



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00363 00			
ACCIONANTE	Yulieth Lamprea Torrijo	C.C. No.	52.006.152
ACCIONADAS	CREDIBANCO		
DERECHO	PETICIÓN		
PRETENSIÓN	ORDENAR a ordene a CREDIBANCO S.A. , dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada el día 17 de enero del 2022 por la accionante, relacionada con la expedición de una certificación de tiempos laborados y soporte de pago de algunos tiempos requeridos con el fin de solicitar la reliquidación de la prestación reconocida por COLPENSIONES		

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN contra la sentencia de tutela proferida el día el **1 de agosto de 2022**, por el **Juzgado 11 Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

YULIETH LAMPREA TORRIJO instauró acción de tutela contra **CREDIBANCO**, a fin de que le sea protegido su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

A. Resumen de los hechos contenidos en el escrito de tutela.

1. Que la señora YULIETH LAMPREA TORRIJO contrajo nupcias con el señor OSCAR PULIDO HERRERA el 08 de septiembre del 2012.2.
2. Que el 12 de febrero del 2021, lamentablemente falleció el señor OSCAR PULIDO HERRERA.
3. Que con el fin de lograr la reliquidación de la pensión reconocida por la entidad COLPENSIONES, el 18 de enero del 2022, se envió, vía INTERRAPIDISIMO a CREDIBANCO S.A., la solicitud de Certificación de los Tiempos laborados por el causante del 18 de febrero de 1991 al 31 de diciembre de 1995 y del 01 de julio de 1999 al 30 de junio del 2014.
4. Que, del mismo modo, se solicitó copia del soporte de pago de algunos ciclos que no se encuentran reflejados en la Historia Laboral del fallecido o que presentan inconsistencias.
5. Que a la fecha han transcurrido más de **SEIS (06) MESES** sin que se haya dado respuesta alguna por parte de la aquí accionada.

B. Respuesta de la accionada CREDIBANCO S.A.

Mediante comunicación del 22 de julio de 2022, CREDIBANCO manifestó que no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, toda vez que emitió respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado, remitiendo tal respuesta a la dirección electrónica de la accionante.



Por tanto, argumenta que hay carencia actual del objeto y solicita denegar por improcedente la presente acción.

Como sustento de su dicho, allega copia de la respuesta emitida a la accionante y pantallazo del correo electrónico enviado con la misma, junto con los certificados de tiempos laborados por el causante, y los soportes del pago de cotizaciones a pension de marzo, abril, mayo, y julio a diciembre de 2009, marzo, mayo, junio, agosto y septiembre de 2010 y enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre de 2011.

Respuesta de la vinculada COLPENSIONES

En escrito allegado al despacho de primera instancia, Colpensiones manifestó:

"(...) Si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad competente.

Sumado a lo anterior, el alto Tribunal mediante Sentencia T-130/14 manifestó lo siguiente:

"(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. (...)"

En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

- 1. No es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES, solicito al señor Juez:*
- 2. Disponga expresamente en el fallo de tutela la **DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.*



C. Sentencia de Primera Instancia.

Mediante providencia del 1 de agosto de 2022, el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá TUTELÓ el derecho de petición de la accionante, indicando que:

"(...) Como se evidencia, la gestora tutelar, reclama soporte de pagos de febrero y marzo de 1995, soporte que no se relacionó por la accionada; y en segundo lugar, solicito la certificación laboral del señor Oscar Pulido Herrera (q.e.p.d.), con unas fechas relacionadas.

Pues bien, dicho lo anterior, y a pesar de que la accionada relaciona en la contestación que adjunta certificado de tiempos laborados, lo cierto es que este despacho judicial no puede verificar el contenido de esa certificación, como quiera que no la adjunto, así mismo tampoco se observa, ni se acredita que esté dando contestación respecto del soporte de pago de los meses de febrero y marzo de 1995. Por lo que resulta palmario concluir que la respuesta emitida no se relaciona completamente con el contenido de la petición empero, pues no se resuelve de fondo los puntos allí indicados; entonces no es procedente declarar que la contestación cumpla con los requisitos de ley, por lo que no se puede declarar el hecho superado.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la accionada si está vulnerando la congruencia del derecho de petición, requisito básico para satisfacer su núcleo, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación [14]:

1)El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2)Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3)La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos:

(i) Debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;

(ii) La respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y

(iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario."

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de manera completa y oportuna; motivo por el cual, y ante la respuesta parcial, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se ORDENARÁ a CREDIBANCO S.A., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión, procedan a dar respuesta completa y de fondo, de conformidad a lo solicitado en el derecho de petición. Por no encontrar responsabilidad alguna de COLPENSIONES, se ordenará su desvinculación de esta acción de tutela.

D. Impugnación.

La accionada presentó escrito de impugnación el 4 de agosto de 2022, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica del juzgado de primera instancia, argumentando que el despacho indicó que, pese a que la accionada relacionó en la contestación que adjunta certificado de tiempos laborados, no le fue posible verificar el contenido de la misma, señalando que no fue adjuntada, lo cual dista de la realidad puesto que, verificado el correo enviado al juzgado, dicho documento si reposa dentro de los documentos remitidos.

De otro lado manifiesta que, para el despacho la accionante solicitaba el soporte de las cotizaciones correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1995, los cuales no se remitieron por la accionada, desconociendo que la accionada manifestó relacionar los soportes con los que contaba.

De otro lado, informó que mediante comunicado del 4 de agosto de 2022 remitió los soportes de aportes a pensión cotizados a favor del causante en febrero y marzo de 1995 y que, en cuanto a la certificación de los tiempos laborados le reiteran que únicamente existieron los contratos de trabajo para los periodos:

- Del 29 de enero de 1991 al 10 de diciembre de 1995
- Del 12 de julio de 1999 al 30 de junio de 2014

Como sustento de lo anterior alegó:

1. Copia de la comunicación enviada a la accionante, visible a folio 79 del archivo denominado "02Expediente":

Señora
YULIETH LAMPREA TORRIJO
Ciudad.

Asunto: Alcance Respuesta Derecho de petición recibido el 17 de enero de 2022.

Respetada Señora:

Dando alcance a la respuesta concedida por esta compañía el pasado 22 de julio de 2022, nos permitimos remitir adjunto a la presente el soporte de aportes a pensión cotizados a favor del ex trabajador OSCAR PULIDO HERRERA por los periodos febrero y marzo de 1995.

En cuanto a la certificación solicitada respecto a los tiempos laborados por el ex trabajador para esta compañía en los periodos comprendidos entre el 18 de febrero de 1991 al 31 de diciembre de 1995 y del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2014, nos permitimos reenviarle la certificación antes enviada aclarándole que en los periodos solicitados este sostuvo únicamente los siguientes contratos de trabajo en las vigencias que se indican:

- Del 29 de enero de 1991 al 10 de diciembre de 1995, en el cargo de Director de Investigaciones Económicas.
- Del 12 de julio de 1999 al 30 de junio de 2014, en el cargo de Gerente de Segmentos y Productos.

En los términos anteriores se concede respuesta de fondo, clara y precisa a su solicitud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Certificado de tiempos laborados:



EL SUSCRITO GERENTE DE TALENTO HUMANO
DE

CredibanCo

Certifica que Oscar Pulido Herrera, con Cédula de ciudadanía No 19.440.750 laboró en CredibanCo con los siguientes contratos:

Desde el 29/01/1991, hasta el 10/12/1995 con Contrato indefinido con una asignación salarial de (\$1.186.000) Un millón ciento ochenta y seis mil pesos Mtc. desempeñando el cargo de director de Investigaciones Económicas.

Desde el 12/07/1999, hasta el 30/06/2014 con Contrato indefinido Salario integral con una asignación salarial de (\$18.944.000) Dieciocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil Mtc. desempeñando el cargo de Gerente de Segmentos y Productos.

Se expide el día 22 de julio de 2022

Cordialmente,

WALTER SMITH CASALLAS OSORIO
Gerente de Talento Humano

3. Planillas de pago de aportes correspondientes a febrero y marzo de 1995, así como certificado de la empresa "CERTIMAIL" que indica que la comunicación y los anexos fueron remitidos al correo electrónico de la accionante el 3 de agosto de 2022, visibles a folios 97 y 98 del archivo denominado "02Expediente".

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si el juez de primera instancia valoró de manera apropiada y conforme al alcance constitucional las pretensiones de la accionante en conjunto con el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para llegar a la conclusión de negar el amparo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno,



tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)

- i. *La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*
- ii. *Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. *La inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. *Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. *Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual.”*

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4º del Art. 86 de la C.P. establece que **“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, **esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante**. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, la acción de tutela **procede como mecanismo principal** y definitivo de protección de los derechos fundamentales **cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados** (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional **procede como mecanismo transitorio** en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que **existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad** de la acción de tutela (Sentencia T-029 de 2017), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un **perjuicio irremediable**.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir,

(ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante,

(iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y

(iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”. (Sentencia T- 538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sentencia T-515 de 2006) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (Sentencia T-206 de 2013)

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como **niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza**. En tales situaciones, **los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio**, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, **dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.**" (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene **la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos** (Sentencia T-336 de 2009):

i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Postura ésta, que se sostiene hasta la fecha por parte de la Corte Constitucional, teniendo entre las más recientes, la sentencia T 017 de 2021 que amplía el alcance de la protección a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su condición económica, física o mental:

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante¹. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental². Por esta razón, **se consideran sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento**³.

¹ Sentencias T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

² Sentencia T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, y sobre la protección especial a personas en situación de discapacidad, ver sentencias T-933 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-575 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-382 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado, T-116 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ sentencias T-293 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado, T-252 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



DE LOS DERECHOS INVOCADOS

1. Derecho de Petición

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

*"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que **dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.***

El destinatario de la petición debe:

- a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y
- c- comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "(...) El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (...)" 1

De otro lado, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así mismo, el artículo 17 de la citada norma establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)”

2. Derecho al Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De otro lado, la sentencia C 029 de 2021 emanada de la Corte Constitucional, relata el alcance de este derecho

“14. Este Tribunal ha establecido que **el debido proceso** (artículo 29 superior) **comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”**⁴. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado⁵. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”⁶;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate⁷. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”⁸;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia⁹;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción¹⁰;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso¹¹ y de todas las etapas del mismo¹²; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento¹³, entre otras.

⁴ Sentencia C-496 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶ Sentencia C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia C-111 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo. “El objeto y naturaleza de los intereses que se debaten en un proceso judicial inciden en el modo en que se concretan las garantías que integran el debido proceso. Esa relación exige que el legislador tome en consideración que una mayor incidencia de los resultados de un proceso judicial en derechos de especial significado constitucional (...)”.

⁸ Sentencia C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ Sentencia C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Sentencia C-047 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-836 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Sentencia T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados¹⁴ a las actuaciones administrativas¹⁵. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública¹⁶. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones."

IV. CONCLUSIONES

En cuanto a la inmediatez.

Teniendo en cuenta que la petición objeto de discusión data del 17 de enero de 2022 y a la fecha no contaba con respuesta de la accionada, considera el despacho que se encuentra cumplido el presente requisito toda vez que, al carecer de respuesta, la vulneración se prolongó en el tiempo, lo anterior, teniendo en cuenta como agravante, que la petición hecha por la accionante tiene relación directa con derechos pensionales.

En cuanto a la subsidiariedad.

Por un lado, en lo que al derecho de petición respecta, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar el derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico un procedimiento especial para tal finalidad.

En cuanto a los derechos invocados.

1. Debido Proceso

En relación con el derecho al debido proceso, debe mencionar el despacho que, toda vez que el escrito de tutela señaló de manera expresa que la pretensión consistía en

III. PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta la clara violación en la que está incurriendo la entidad accionada y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida, solicito de manera muy respetuosa, señor Juez ampare los derechos constitucionales aludidos y en consecuencia ordene a **CREDIBANCO S.A.** se dé una respuesta de fondo clara y precisa a la solicitud elevada el día **18 de enero del 2022**, relacionada con la Certificación de tiempos laborados y soporte de pago de algunos tiempos requeridos con el fin de solicitar la reliquidación de la prestación reconocida por COLPENSIONES.

¹⁴ Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ Sentencias C-089 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y C-012 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁶ Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y que, aunado a ello, el despacho concuerda con el juez de primera instancia en el sentido de que no se vislumbra de las actuaciones adelantadas por la accionante que las accionadas hayan vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante.

2. Petición

Frente a este punto debe mencionar el despacho que si bien comparte completamente la posición del A quo, por cuanto considera igualmente que la respuesta remitida por la accionada en primera instancia fue insuficiente e incompleta, lo cierto es que con la documental aportada con el escrito de impugnación, logró probar haber dado respuesta satisfactoria y de fondo a la accionante durante el trámite de la presente acción y aportó prueba de haber remitido tal comunicado a la dirección electrónica aportada en la petición elevada y el escrito de tutela, con los anexos solicitados por ésta.

En consecuencia, se encuentra satisfecho el derecho de petición de la accionante y por ende se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e89e15d7d8282a0950d98ab5f17b7d24d1f749c2a82d46dc0dedd91ea005d9**

Documento generado en 31/08/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>